

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho en la fecha el incidente de Desacato No. **2020-158**, informando que por reparto correspondió la consulta de la sanción impuesta en el anterior Incidente de Desacato. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

INCIDENTE DESACATO – SEGUNDA INSTANCIA (CONSULTA) - ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR JOSÉ JULIAN VILLARRAGA GALINDO CONTRA MEDIMAS EPS RAD. (2020-158)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá procede a avocar y revisar en grado jurisdiccional de Consulta, la providencia del catorce de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, mediante la cual resolvió sancionar con un (01) día de arresto y multa de un (01) salarios mínimo legal mensual al representante legal de la **MEDIMAS E.P.S.**, por incumplir el fallo de Tutela No. **2020-158**.

ANTECEDENTES:

El señor **JOSÉ JULIAN VILLARRAGA GALINDO**, actuando en causa propia, promovió incidente de desacato contra **MEDIMAS EPS** como consecuencia del incumplimiento de la sentencia proferida el 02 de julio de 2020, por medio de la cual se otorgó el amparo del derecho fundamental de petición, ordenándose a la **EPS MEDIMAS**, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, procediera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015, así: Deberá remitir a **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN** copia del derecho de petición del 12 de junio del 2020 instaurado por el ciudadano **JOSÉ JULIÁN VILLARRAGA GALINDO**. Para lo

cual deberá informarle dicha actuación adjuntado el respectivo soporte de haber sido recibido por esa entidad; Deberá remitir a **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN** copia del derecho de petición del 12 de junio del 2020 instaurado por el ciudadano **JOSÉ JULIÁN VILLARRAGA GALINDO**. Para lo cual deberá informarle dicha actuación adjuntado el respectivo soporte de haber sido recibido por esa entidad; Deberá remitir copia del derecho de petición del 12 de junio del 2020, instaurado por el ciudadano **JOSÉ JULIÁN VILLARRAGA GALINDO**, a cada una de las IPS adscritas a su red prestadora de los servicios en salud que suministraron las distintas atenciones médicas al señor **JOSÉ RAÚL VILLARRAGA MORA (q.e.p.d.)** con c.c. No. **19.124.250**, desde el 01 de agosto del 2017 hasta el 23 de agosto del 2019. Para lo cual deberá informarle dichas actuaciones adjuntado los respectivos soportes que demuestren que fueron recibidos por las IPS que hayan prestado el servicio en salud; Deberá informarle si en su archivo se encuentra o no copias de las historias clínicas del señor **JOSÉ RAÚL VILLARRAGA MORA (q.e.p.d.)** con c.c. No. **19.124.250**, que se hayan originaron dentro del período del 01 de agosto del 2017 al 23 de agosto del 2019. En caso de que sea así, deberá entregarle copias de las mismas sin restricción alguna.

1. RECUENTO PROCESAL

El accionante solicita iniciar trámite incidental con miras a declarar el desacato a la orden de tutela, por parte de **LA EPS MEDIMAS**.

El A Quo, mediante auto del 18 de agosto de 2020, admitió el incidente de desacato contra **LA EPS MEDIMAS**, requiriendo previamente mediante correo electrónico notificado el día 19 de agosto de 2020 y realizando las diligencias tendientes al agotamiento de la notificación de dicho auto y al no obtenerse resultado alguno, mediante auto de fecha primero (01) de septiembre de 2020, se ordenó dar apertura al mismo, para lo cual se surtió en debida forma la notificación personal de dicho auto al señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** en su condición de Representante Legal de la accionada, el día tres (03) de septiembre del año 2020 por medio de correo electrónico.

Surtido el trámite, en auto del catorce (14) de septiembre del año 2020, declaró en desacato al señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** identificado con **CC No. 80.066.136**, en su condición de Representante Legal de **MEDIMAS EPS**, a quien **le impuso** sanción con multa de **UN (01) DÍA** de arresto inconmutable en los calabozos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y una multa de **UN (01)** salario mínimo mensual legal vigente, el cual deberá ser consignado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

Dicha providencia fue notificada vía correo electrónico el día 14 de septiembre de 2020.

2. LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Se trata de la providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., en la cual se impuso sanción por desacato al señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** identificado con **CC No. 80.066.136**, en su condición de Representante Legal de **MEDIMAS EPS**, a quien **le impuso** Sanción con multa de **UN (01) DÍA** de arresto inconmutable en los calabozos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y una multa de **UN (01)** salario mínimo

mensual legal vigente, el cual deberá ser consignado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, por incumplir el fallo de tutela de fecha 02 de julio de 2020, en el cual se dispuso el amparo del derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ JULIA VILLARRAGA GALINDO**.

3. INTERVENCIÓN DE E.P.S. MEDIMAS SAS

Revisado el plenario advierte esta sede que **E.P.S. MEDIMAS S.A.S**, a lo largo del trámite incidental guardó silencio respecto de los diferentes requerimientos efectuados por el A Quo.

II. CONSIDERACIONES

1. El desacato

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, sanción que, según el artículo 52 del mencionado decreto, corresponde a máximo seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato:

"No es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela" y que dicha figura jurídica se traduce en una "medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales".

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

2. Caso en concreto

Para analizar el elemento objetivo del desacato en el caso en estudio, es pertinente la remisión que debe hacerse a la orden de tutela impartida mediante la cual se pretende la protección de los derechos fundamentales de la accionante, así tenemos que el A Quo ordenó **"REQUERIR** al señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** identificado con **CC No. 80.066.136**, en calidad de Representante Legal de la accionada y requerido en providencia del 18 de agosto del 2020, con el fin de que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la providencia, dentro de las facultades que detenta, informara a ese Despacho el acatamiento de la Sentencia de Tutela proferida por éste Juzgado el pasado 02 de julio de 2020, so pena de que en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se continúe con el trámite del Incidente de Desacato también en su contra".

El A Quo, sancionó al representante legal de **MEDIMAS SAS EPS** el Señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** identificado con **CC No. 80.066.136**, por incumplimiento del referido fallo. Frente a las sanciones en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional, En sentencia T-123 de 2010, señaló lo siguiente:

"...Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que:

"...el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."

Así entonces, revisado el plenario se observa que la pasiva a lo largo del trámite incidental ha guardado absoluto silencio, lo que denota su poco interés sobre el tema, lo que permite concluir que el actuar de la empresa promotora de salud, ha sido inoperante y negligente, frente al cumplimiento de los fallos de tutela de primera instancia, que datan del 02 de julio de 2020.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando*

el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Una vez verificada la existencia del elemento objetivo del desacato, se procede a analizar el elemento subjetivo, teniendo en cuenta que este se refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez de Tutela.

La orden se dirigió a **MEDIMAS SAS EPS**, quien debe actuar a través de su representante legal señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** identificado con **CC No. 80.066.136**, persona que fue debidamente notificado y requerido por el *a quo*, para que dieran cumplimiento a su orden.

La falta de pronunciamiento de la accionada al momento de proferir el fallo de tutela del 02 de julio de 2020 proferido por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**, constituye una actitud negligente frente al cumplimiento de lo ordenado en el fallo anteriormente dicho.

Una vez analizada la procedencia de la sanción de desacato, al encontrar configurados los elementos objetivo y subjetivo del mismo, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá procederá a hacer un control sobre la sanción impuesta, ello en atención a que la misma debe estar acorde con las reglas de la experiencia y al juicio de razonabilidad para evitar que resulte ser desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

El A Quo resolvió imponer **SANCIÓN** a **MEDIMAS EPS-S S.A.S.** con **NIT 901097473-5**, a través de su Representante Legal Judicial, al Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** con **CC No. 80.066.136**, con multa de **UN (01) DÍA** de arresto inmutable en los calabozos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, además, una multa de **UN (01)** salario mínimo mensual legal vigente, el cual deberá ser consignado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, por incumplir el fallo de tutela que es objeto de consulta en el incidente. Por lo cual, se evidencia que la medida acatada por el A Quo es proporcional, pues se

muestra o refleja una clara negligencia por parte de la entidad accionada al incumplir un fallo judicial.

Por lo expuesto a lo largo de este proveído, esta sede judicial confirmará la sanción impuesta en atención al incumplimiento del fallo de tutela del 02 de julio de 2020, proferido por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**, mediante los cuales se Tuteló la protección del derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ JULIAN VILLARRAGA GALINDO**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato impuesta mediante providencia de fecha **SEPTIEMBRE 14 de 2020**, por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**, al señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** con **CC No. 80.066.136**, en su condición de Representante Legal de **MEDIMAS EPS S.A.S.**

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 024 de febrero 23 de 2021. LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-087**. Sírvasse proveer

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2021-087**, instaurada por el señor **PEDRO ANCISAR CUELLAR CAMELO**, identificado con C.C. No. **79.841.396**, contra la señora **ROXANA CRISTINA MANTILLA VILLAREAL** el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de los niños y de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien hagan sus veces de la señora **ROXANA CRISTINA MANTILLA VILLAREAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre todas y cada una de las pretensiones incoadas por el accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-088**. Sírvasse proveer

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2021-088**, instaurada por el señor **LUIS ALBERTO DIAZ TAUTIVA**, identificado con C.C. No. **19.268.888**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BANCOLOMBIA** y el – **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de información, seguridad social, vida digna y acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien hagan sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BANCOLOMBIA** y el – **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre todas y cada una de las pretensiones incoadas por el accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--